

Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00590919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, la cual quedó marcada con el folio 00590919, en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUANTO (SIC) SE LE PAGABA A LA REVISTA ELECTRONICA (SIC), MEDIO IMPRESO O PAGINA (SIC): TU ESPACIO DEL SURESTE?, ¿QUIEN (SIC) RECIBIA (SIC) EL PAGO?, ¿BAJO QUE (SIC) CONCEPTO SE LE PAGABA?, ¿POR CUANTO (SIC) TIEMPO SE LE PAGO (SIC)?, ¿QUE (SIC) MODO DE PAGO RECIBIA (SIC), EFECTIVO, DEPOSITO (SIC) O CHEQUE?, ¿EN QUE (SIC) INSTITUCION (SIC) BANCARIA EN CASO DE DEPOSITO (SIC) O CHEQUE?, ¿CUANTO (SIC) SE LE PAGABA A GERARDO (SIC) DURÁN (SIC) CARRASCO (SIC)?”

SEGUNDO.- En fecha trece de mayo del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO INICIE NINGUNA PLATICA (SIC), FORMULE (SIC) PREGUNTAS ESPECIFICAS (SIC)”

TERCERO.- Por auto de fecha catorce de mayo del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año que acontece, se

tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00590919, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el cuatro de junio de dos mil diecinueve a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, a través del cual rindió extemporáneamente alegatos; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio de referencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados del Instituto y a la parte recurrente, a través del correo

electrónico proporcionado para tales efectos, el día cinco del mismo mes y año, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, a través de la cual solicitó lo siguiente: 1.-¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electronica (sic), medio impreso o pagina (sic): tu espacio del sureste?, 2.-¿Quien (sic) recibia (sic) el pago?, 3.-¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?, 4.-¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, 5.-¿que (sic) modo de pago recibia (sic), efectivo, deposito (sic) o cheque?, 6.-¿en que (sic) institucion (sic) bancaria en caso de deposito (sic) o cheque?, 7.-¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic)

durán (sic) carrasco (sic)?”

Al respecto, el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, el día once de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00590919 en la cual determinó que la solicitud se encontraba fuera de la ley; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera extemporánea mediante oficio de fecha catorce de junio del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE

CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

...

XXIII. LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS RELATIVOS A COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD OFICIAL DESGLOSADA POR TIPO DE MEDIO, PROVEEDORES, NÚMERO DE CONTRATO Y CONCEPTO O CAMPAÑA;

...

XXVI. LOS MONTOS, CRITERIOS, CONVOCATORIAS Y LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUIENES, POR CUALQUIER MOTIVO, SE LES ASIGNE O PERMITA USAR RECURSOS PÚBLICOS O, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD. ASIMISMO, LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS LES ENTREGUEN SOBRE EL USO Y DESTINO DE DICHOS RECURSOS;

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS.

...

XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley antes citada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la

ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido a favor de la persona moral citada en la solicitud, y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL**

ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ
ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN,
ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A
LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE
COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL
ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO.
DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN
FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES,
LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO
ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE
CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL
DE DESARROLLO;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA
DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE
EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y
DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO
PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN
DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS
RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EL GASTO PÚBLICO ATENDERÁ A LOS CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE. DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE. LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.
..."**

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE

TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página oficial del **Ayuntamiento de Tizimín 2018-2021**, en específico el link siguiente: <http://tizimin.gob.mx/FRACCIONII-B/ORGANIGRAMA%20H.AYUNTAMIENTO%202018-2021.pdf>, en el cual se advierte el organigrama de dicho ayuntamiento, entre cuyas áreas administrativas se encuentra: **La Dirección de Finanzas y Tesorería**,; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

- De la consulta efectuada al Organigrama del Ayuntamiento de Tizimín 2018-2021, se desprende que entre las áreas que lo integran está la **Dirección de Finanzas y Tesorería**.

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, *1.-¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electronica (sic), medio impreso o pagina (sic): tu espacio del sureste?, 2.-¿Quién (sic) recibía (sic) el pago?, 3.-¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?, 4.-¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, 5.-¿que (sic) modo de pago recibía (sic), efectivo, deposito (sic) o cheque?, 6.-¿en que (sic) institucion (sic) bancaria en caso de deposito (sic) o cheque?, 7.-¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?*”, al hacer referencia a documentos comprobatorios que respalden gastos efectuados por el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que pudiera tener en su poder la información solicitada; por lo tanto, es incuestionable que el área que resulta competente para conocer de información petitionada es **La Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Tizimín**.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que ocupa el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00590919.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado**

versa en la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00590919, toda vez que el particular en su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *"no inicie ninguna platica(sic), formule(sic) preguntas especificas (sic)."*

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.**

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, manifestando lo siguiente: "Resolución fuera del marco de la ley", por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

De todo esto, se desprende que el Sujeto Obligado determinó no dar trámite a la petición del particular, pues a su juicio la petición del recurrente se encontraba fuera del marco de la ley, al no tratarse de solicitud de acceso a documentos, sino que pretendió establecer un diálogo con la autoridad; al respecto se advirtió que dicha conducta no resulta procedente.

Se dice lo anterior, ya que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, las interrogantes planteadas por el particular sí pueden estar contenidas en documentos, pues las marcadas con los numerales: 1.- *"¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electronica (sic), medio impreso o pagina (sic): tu espacio del sureste?"*, 2.- *"¿Quien (sic) recibia (sic) el pago?"*, 3.- *"¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?"* y 5.- *"¿que (sic) modo de pago recibia (sic), efectivo, deposito (sic) o cheque?"*, pueden advertirse de las propias facturas; el diverso 4.- *"¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, en algún contrato que se hubiere*

firmado, o bien en los registros documentales que para efecto de la cuenta pública deba resguardar el Sujeto Obligado; y los diversos 6.- ¿en que (sic) institución (sic) bancaria en caso de deposito (sic) o cheque? y 7.- ¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?”, pudiendo encontrarse en los comprobantes de pago respectivos; por dar algún ejemplo, el cual no es limitativo en el presente asunto; máxime, que el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información, esta es, **la Dirección de Finanzas y Tesorería**, que en atención a la normatividad establecida es la competente para conocerle, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad petitionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente, para los puntos señalados, la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Tizimín, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de trámite) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la mismo.

NOVENO.- Se **Revoca** la falta de trámite observada por el Ayuntamiento de Tizimín, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00591719, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Dirección Finanzas y Tesorería, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que contenga: 1.-“¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electronica (sic), medio impreso o pagina (sic): tu espacio del sureste?, 2.-¿Quién (sic) recibía (sic) el pago?, 3.- ¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?, 4.- ¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, 5.- ¿que (sic) modo de pago recibía (sic), efectivo, deposito (sic) o cheque?, 6.- ¿en que (sic) institucion (sic) bancaria en caso de deposito (sic) o cheque?, 7.- ¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?” y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículo 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00590919, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EAON/HNM